



## **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

### **AUTO NÚMERO (160)**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 002 DE 2019”**

El Director Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

#### **I. CONSIDERANDO**

##### **1. Constitución Política.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **2. Competencia.**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 002 DE 2019”**

A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

## **II. HECHOS**

**PRIMERO:** El día 31 de enero de 2019, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector El Pato, Vereda El Pato, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, encontrando la construcción de cuatro columnas, dos en ferroconcreto y dos en guadua, con una altura aproximada de 2.50 metros cada una y Circunferencia de altura del pecho – CAP de 70 centímetros cada una. Así mismo se evidenció la instalación de un techo con tejas de eternit. El área aproximada de la construcción es de 64 metros cuadrados.

La presunta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 23' 14.2"	76° 36' 25.0"	1498 msnm

**SEGUNDO.** Al momento del recorrido, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, no encontró a ninguna persona en el sitio, pero posteriormente, se dialogó con el señor Carlos Alberó García, requiriéndole que suspendiera inmediatamente la obra.

**TERCERO.** Mediante Auto No. 009 del 29 de marzo de 2019, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, en contra del señor Carlos Alberto García en el marco del expediente No. 002 de 2019. Dicho acto administrativo se comunicó mediante oficio el día 17 de junio de 2019.

**CUARTO.** El día 24 de abril de 2019, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizó inspección a la infracción encontrando que la construcción consiste en efecto en: dos (2) columnas de 2.73 metros de alto por 22 centímetros de diámetro y un techo de propileno con soportes en guadua.

**QUINTO.** Que mediante Auto 054 del 24 de septiembre de 2020, se ordenó la indagación preliminar con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio en contra del señor Carlos Alberto García como presunto infractor.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 002 DE 2019”**

**SEXTO.** Que obra en el expediente Constancia No. 034 expedida por la Inspección Rural de Policía del Corregimiento de Pance, la cual establece la inasistencia, previa citación, del señor Carlos Alberto García a la Audiencia Pública como parte querellada dentro del proceso policivo que adelantó el citado Despacho, dada la queja formulada por Parques Nacionales Naturales.

**SÉPTIMO.** Que el día 21 de abril de 2021 el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó recorrido de verificación al sitio de la presunta infracción evidenciando que la estructura aún permanece y está siendo utilizada como cubierta para parqueadero, lo cual indica la persistencia de la conducta infractora, desacatando lo ordenado en la medida preventiva y sin que se haya pronunciado respecto a posibles eximentes de responsabilidad en el marco de la indagación preliminar.

**OCTAVO.** Que la cartografía elaborada por el grupo de sistemas de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «N 03° 19' 43,1 W 76° 38' 23,5" 1616 msnm» que localizan las actividades no permitidas al interior del polígono del PNN Farallones de Cali.

**NOVENO:** Que a través del concepto técnico inicial No. **20207660013226** del **05-04-2020**, se determinó que:

Según lo descrito en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas 31/01/2019, 24/04/2019, y con base en lo observado en la inspección de verificación del 04 de marzo de 2020 y de acuerdo con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “*Prohibiciones por alteración del ambiente natural*”, se identificaron las siguientes actividades prohibidas en ese lugar,

**IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES PROHIBIDAS**

<b>Actividad Prohibida</b>	<b>Evidencia encontrada</b>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 6.</b> Realizar <u>excavaciones de cualquier índole</u> , excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Un sistema construcción en concreto, específicamente dos columnas, lo cual indica que en el lugar se realizaron excavaciones para construir los cimientos de las columnas.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan	Infraestructura nueva compuesta por dos (02) columnas en ferroconcreto con dimensiones de

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 002 DE 2019”**

causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	dos metros setenta y tres (2,73 m) de alto y veintidós (22 cm) centímetros de diámetro que sostienen una cubierta con estructura en guadua y tejas de polipropileno.
--	--

En cuanto al impacto ambiental definido como el efecto que produce la actividad humana sobre el ambiente, se identifica los siguientes impactos negativos generados:

<b>Impacto</b>	<b>Descripción</b>
Degradación del suelo	<p>La degradación del suelo es un proceso degenerativo que reduce la capacidad actual o futura de los suelos para seguir desempeñando sus funciones características. Esto puede obedecer tanto a causas naturales como a causas antrópicas. De forma general, se distinguen dos tipos de procesos de degradación del suelo: 1- Aquéllos que producen el desplazamiento de las partículas del suelo. Los más importantes son la erosión por agua y viento. 2- Fenómenos que originan una degradación in situ del suelo. Pueden ser procesos de degradación física (compactación, artificialización) o química (acidificación, salinización, pérdida de materia orgánica, contaminación).</p> <p>Acerca de la las funciones del suelo al interior de un Parque Nacional Natural se pueden identificar como las asociadas a los procesos naturales, como: medio físico y anclaje para las estructuras vegetales de los bosques, medio biótico donde se manifiestan algunas fases fundamentales de los ciclos biológicos y químicos necesarios en el mantenimiento y evolución de los ecosistemas.</p> <p>Para el caso de estudio, se tiene que como consecuencia de las intervenciones de adecuación de suelo y construcción de cimentación de columnas se produjo una degradación del suelo por compactación y artificialización.</p>
Cambios en el uso del suelo	En este aspecto es importante señalar que el Parque Nacional Natural Farallones de Cali está destinado exclusivamente a la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y los recursos naturales con el fin de mantener la oferta de bienes y servicios ambientales

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 002 DE 2019"**

	<p>que son el sustentó de las poblaciones humanas en los municipios de influencia, como en este caso Cali. En este sentido, el uso del suelo en el área protegida es de estricta protección y conservación natural.</p> <p>Para el caso particular, encontramos que se han incorporado sin autorización elementos artificiales o no compatibles como infraestructura, lo cual ha ocasionado transformación en el uso del suelo toda vez que los propósitos no fueron la protección y conservación de los atributos naturales del área protegida sino las actividades de uso y ocupación.</p> <p>De este modo queda evidenciada la ocurrencia en el cambio del uso del suelo y una contribución negativa en aumento de las actividades y usos de tipo antrópico en el PNN Farallones de Cali.</p>
Alteración del paisaje	<p>Primero es importante precisar que el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje es la expresión física de los ecosistemas entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes el bosque nativo ya sea primario, secundario o zonas de recuperación, que a su vez está compuesto por diversidad de especies vegetales y animales.</p> <p>Ahora bien, respecto al caso particular, en la inspección de campo se identificó la actividad de construcción de infraestructura quedando incorporado en el paisaje elementos antrópicos que no corresponden a las características propias de un Parque Nacional Natural, generando modificaciones notorias que incrementaron el deterioro en este sector del área protegida puesto que se vienen presentando presiones ambientales por uso y ocupación.</p> <p>De acuerdo al plan de manejo es zona de restauración, y de acuerdo a la normatividad ambiental, Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.4.2. <i>Definición de los usos y actividades permitidas, b) Usos de restauración comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y</i></p>

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 002 DE 2019”**

	<i>enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad”</i>
Fragmentación de ecosistemas	<p>En el PNN Farallones de Cali se está presentando un conflicto ambiental por causa de la ocupación humana la cual en los últimos años se ha incrementado con la construcción irregular de viviendas.</p> <p>Si bien en el corregimiento de Pance la ocupación en el Parque por colonos y campesinos ocurre desde tiempo atrás, incluso en algunos casos anterior a la creación del área protegida, en época reciente se viene presentando el aumento de las construcciones de infraestructuras para uso habitacional lo que está intensificando la fragmentación del ecosistema Subandino.</p> <p>En la visita de campo se evidenció que la infraestructura se ubica sobre una franja ocupada por fincas y viviendas las cuales en su conjunto están interrumpiendo la conexión y las relaciones ecológicas que pudieran existir entre los sectores del bosque. Esto permitió considerar que la nueva infraestructura, a escala local, agregó complejidad al problema de fragmentación.</p>

A partir de la información obtenida se determina las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación, así:

<b>Prioridad</b>	<b>Acción Impactante</b>	<b>Justificación</b>
1°	<p><i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1.</i></p> <p><b>Numeral 8.</b></p> <p>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</p>	<p>Mediante el análisis del nivel de afectación en la matriz de afectaciones se determina que la actividad de construcción de infraestructura genero afectaciones en tres (3) bienes de protección-conservación.</p> <p>La intervención es notable particularmente en el Paisaje, y finalidad y uso no hace contribuciones a la conservación de los bienes de protección del PNN Farallones de Cali.</p>

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 002 DE 2019”**

2º	<p><i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.</i></p>	<p>Mediante el análisis del nivel de afectación en la matriz de afectaciones se determina que la actividad de adecuación de terreno genero afectación en un (1) bien de protección-conservación. Las modificaciones introducidas por esta actividad son menos notorias que la construcción de infraestructura, sin embargo, en la ejecución se intervino el suelo con propósitos de cambio en el uso del suelo y transformación del paisaje natural, lo cual es contrario a los objetivos de conservación del área protegida.</p>
----	---	---

Concluye el informe que, de acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Dec. 1076/15) y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, las actividades de excavación y construcción de infraestructura, son **ACTIVIDADES NO PERMITIDAS** y no se encuentran contempladas en las condiciones de la Zonificación Recreación General Exterior.

Dichas actividades están afectando los bienes y servicios ambientales del **PNN Farallones de Cali**, que son fundamentales para el desarrollo sostenible de la región, de los cuales depende un grupo importante de la comunidad del municipio de Cali. Los bienes afectados por dichas actividades se identificaron como:

- Ecosistemas protegidos
- Formación de Suelos
- Escenarios paisajísticos

Una vez realizado el análisis ambiental y después de aplicar la metodología de identificación y evaluación de la afectación a las actividades de excavación y construcción de infraestructura se determinó lo siguiente:

La excavación obtuvo una calificación cuantitativa de diez puntos (10) por lo tanto se determinó como una afectación LEVE. Esto se sustenta en que la excavación es pequeña en dimensión y superficial en cuanto a profundidad, por lo tanto, su capacidad de afectación es reducida. También se tuvo que considerar que las condiciones anteriores del suelo en el lugar de la excavación estaban intervenidas.

La construcción de infraestructura obtuvo una calificación cuantitativa de diez y seis (16) por lo tanto se determinó como una afectación LEVE. La evaluación se consideró que la infraestructura tuvo una composición sencilla con dos

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 002 DE 2019"**

elementos en concreto y una cubierta con dimensión mínima, y se ejecutó sobre un área anteriormente intervenida y en condiciones de uso. Es decir que la infraestructura es una mejora adicional al parqueadero de esta ocupación habitacional.

No obstante, las actividades, aunque con su capacidad de afectación leve no generan aportes a la conservación del área protegida, por el contrario, suman elementos antrópicos a un sector que paulatinamente ha venido siendo afectado por la ocupación y el incremento de las infraestructuras.



**DÉCIMO:** Que, por medio del Auto No. 99 del 19 de agosto de 2022 se inició el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **CARLOS ALBERTO GARCIA PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91235299, por las actividades de:

1. Excavaciones para cimentación de dos (2) columnas.
2. Construcción de Infraestructura consistente en techo o cubierta nueva para parqueadero, en guadua y tejas de polipropileno sostenida por dos (02) columnas en ferroconcreto con dimensiones de dos metros setenta y tres (2,73 m) de alto y veintidós (22 cm) centímetros de diámetro

Actividades que se vienen realizando en el sector El Pato, Vereda El Pato, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las siguientes coordenadas: N 03° 23' 14.2" W 76° 36' 25.0" Altura 1498 msnm, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 1 de septiembre de 2022.

**DÉCIMO: PRIMERO:** Que, el presunto infractor presentó escrito con fecha 21 de septiembre de 2022, en el que manifiesta haber levantado las dos (2) columnas en cemento para sustituir dos (2) de guadua, las cuales se averiaron por causa del sol, agua y orín de los perros, ocasionando que una de estas se cayera e hiciera daño a un vehículo que no era de su propiedad. Agrega que las otras dos guaduas se están deteriorando en la parte de abajo y que muy seguramente se pueda caer la estructura en guadua sobre ellas.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 002 DE 2019”**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Mediante informe de recorrido de seguimiento a la presunta infracción, realizado el día 24 de marzo de 2023, se reporta, por parte del personal operativo del PNN Farallones que se observa la infraestructura consistente en dos columnas en ferro-concreto y dos (2) en guadua, con diez (10) guaduas como base soportando el techo de aproximadamente veinte (20) tejas de zinc. La infraestructura funciona como parqueadero de la vivienda allí existente y se evidencia que no ha tenido mejora o transformación significativa.

**DÉCIMO TERCERO:** El día 28 de marzo de 2023, por medio del Auto No. 029, el Director Territorial Pacífico de PNN formuló cargos en contra del señor **CARLOS ALBERTO GARCIA PINZON**, por la presunta vulneración de los numerales 6 y 8 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Este acto administrativo fue notificado por aviso, el día lunes, 19 de junio de 2023 al presunto infractor, quien recibió el escrito de notificación el día viernes, 16 de junio de 2023.

**DÉCIMO CUARTO:** El 17 de julio de 2023, por medio del Auto núm. 097, el Director Territorial Pacífico de PNN apertura periodo probatorio y toma otras determinaciones dentro del proceso sancionatorio 002 de 2019. Acto administrativo debidamente notificado el 27 de julio de 2023.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### • Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 con la cual el Legislador reguló íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental, regulado con anterioridad a través de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 002 DE 2019”**

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que «son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que «se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)».

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que «el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que «dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes».

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante, todo el procedimiento referido, la Ley 1333 de 2009 guardó silencio en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a las faltas de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 002 DE 2019"**

es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos.

- **Posición de Parques Nacionales Naturales frente a la etapa de Alegatos de Conclusión**

Esta entidad mediante Concepto Jurídico del 30 de octubre de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, recalca la importancia de los alegatos de conclusión en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado, para lo cual estudió la aplicabilidad del citado fallo en la entidad, concluyendo que:

*«De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley" (...) "Por esta razón, el precedente del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales».*

- **Posición Doctrinal acerca de los vacíos normativos de la Ley 1333 de 2009.**

Si bien la Doctrina destaca el valioso aporte de la Ley 1333 de 2009, al estructurar por primera vez un conjunto organizado y sistemático de mandatos sustantivos y procedimentales, encaminado a definir los mecanismos a implementar por parte de las autoridades ambientales frente a quienes infringen las normas ambientales o generan daños al medio ambiente, también destaca que son muchos los vacíos que han quedado en esta norma positiva especial sin que en ella se estipule claramente la forma en que deben ser llenados. Es así como, la profesora Gloria Lucía Álvarez Pinzón indica que:

*[...] el orden lógico que se impone para llenar estos vacíos de la ley especial del procedimiento sancionatorio ambiental es la aplicación de las normas generales en materia sancionatoria inmersas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo sustento legal está contenido en el artículo 2º, el cual determina que las normas de la parte primera de dicho Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, a todos los cuales se denominan, en general, "autoridades", concepto dentro del cual quedan incluidas, por supuesto, las autoridades ambientales, entre ellas el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Siendo el proceso sancionatorio ambiental parte del ius puniendi del Estado, debe ser enteramente reglado, rodeado de amplias*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 002 DE 2019"**

*garantías y derechos para los investigados, y desarrollado, entre otros, bajo principios de imparcialidad, celeridad y debido proceso".<sup>1</sup>*

- **Obligatoriedad de los precedentes judiciales para las autoridades administrativas.**

Con relación a la aplicación de las normas legales que deben hacer las autoridades administrativas en acatamiento de los precedentes judiciales de las altas cortes, mediante sentencia C-539 de 2011 la Corte Constitucional señaló:

*[...] "los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales. (Negrillas fuera del texto)*

En este sentido, el precedente emitido por el Consejo de Estado debe ser aplicado por Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta: (i) La sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, es un precedente vertical al cual está sujeto Parques Nacionales Naturales; (ii) Las autoridades administrativas carecen de la autonomía funcional de los jueces y en consecuencia, respecto de estas se predica una obligación reforzada de acatamiento de la ley y los precedentes de las altas cortes.

Así las cosas y en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y, por lo tanto, se otorgará un término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR** el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para que la señora **CARLOS ALBERTO GARCIA PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía

<sup>1</sup> Derecho Procesal Ambiental. Compiladores: María del Pilar García Pachón y Oscar Darío Amaya Navas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2014. Página 331 – 333.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - EXP 002 DE 2019"**

núm. 91.235.299, formule por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido el presente acto administrativo a la señora **CARLOS ALBERTO GARCIA PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 91.235.299, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en un lugar visible de Dirección Territorial Pacífico y en la página web de la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO. CONTRA** el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
Director Territorial Pacífico

Proyectó: JSPAZ Abogado

Revisó: AMLANAS Abogada

